REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El adendum por error material del recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto núm. 250-25; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de mayo de 2022 [redacted] solicitó a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana declarar la nulidad de los aumentos de la tarifa realizados por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., en su póliza de seguro médico, resultando rechazado mediante la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, la WORLDWIDE SEGUROS, S.A., como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**. DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de las previsiones de los artículos 5 de la Ley 13-05 de fecha 5 de febrero de 2007 y 12 de la Ley 107-12 de la ley 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Worldwide Seguros, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierten alegatos fundamentados en la violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento de dictarse la decisión atacada en casación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* no se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 puesto que se requiere en todos los casos la notificación del acto administrativo contra el cual haya de interponerse recurso y en la especie la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 nunca fue notificada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que tomó conocimiento de su contenido cuando el Tribunal Superior Administrativo la notificó en fecha 26 de octubre de 2022 por lo cual, al momento en que fue interpuesto el recurso, es decir, en fecha 14 de noviembre de 2022 el plazo se encontraba aún vigente.

23. Continúa argumentando que ni la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ni Worldwide Seguros, SA., han demostrado que se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley núm. 107-13 relativas a la eficacia y notificación de los actos administrativos desfavorables para obtener el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, así como tampoco existe prueba sobre la notificación al recurrente en la forma y modo que la ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

establece para dar inicio al referido plazo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN… 15. En ese sentido este Colegiado ha observado que reposa en el legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se extrae lo siguiente: En fecha 26 de julio de 2022, las partes envueltas en litis concluyeron de manera incidental y en cuanto al fondo de la solicitud de medida cautelar anticipada redactada en la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 0S de agosto de 2022; Los representantes Superintendencia de Seguros, manifestaron, en síntesis, lo que se describe a continuación; "Se decía que la Superintendencia no se ha pronunciado respecto a su solicitud del 16 de mayo, pero el 20 de mayo se hizo una comunicación firmada por la Superintendente de Seguros, en donde se le responde la solicitud y en fecha 15 de julio se depositó dicha comunicación para facilitarle al impetrante y al tribunal la respuesta que hemos dado y que el impetrante no había hecho la diligencia de irla a retirar. Entonces esta carta se encuentra depositada bajo el ticket núm. 2022-R0007905, el día 15 de julio, en hora de la mañana. (...)", La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

cautelar después de varias audiencias. (...)" 18. En ese sentido, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022, ha establecido lo siguiente; 26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ... 27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad. poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza. 19. Que, de las pruebas documentales aportadas al presente proceso, tales como la Sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se evidencia que en la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2022, hecho no controvertido por las partes, la recurrente [redacted], tomó conocimiento de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Durante dicha audiencia, se manifestó que el acto fue debidamente depositado ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el ticket núm. 2022- R0007905, de fecha 15 de julio de 2022. Que, si bien es cierto que en fecha 24 de octubre de 2022, la recurrente solicitó que esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

sede jurisdiccional le notificara de manera íntegra el acto administrativo impugnado, y que esta solicitud fue respondida el día 26 de octubre de 2022. No obstante, la recurrente no ha aportado pruebas de haber experimentado dificultad alguna para obtener dicha resolución desde que tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la audiencia pública del 26 de julio de 2022 o que esta haya realizado alguna tarea para obtenerla. Por lo tanto, desde la puesta en conocimiento de la existencia del acto administrativo y su contenido en fecha 26 de julio de 2022, hasta la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo de más de tres meses, excediendo el plazo legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. En virtud de lo anterior, el presente Recurso Contencioso Administrativo deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, dado que desde la fecha en que la recurrente tomó conocimiento del acto administrativo impugnado el 26 de julio de 2022 hasta la fecha de interposición del recurso el 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo que excede los treinta (30) días estipulados por la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. En primer lugar, es importante dejar por sentado que "*cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

partida será el de la publicación oficial[3]", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "*In Dubio Pro Actione*" el cual "*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho*"[4]. *Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5]".

26. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[4] Idem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).

27. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo, al ponderar sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, llegaron a la conclusión de que la recurrente tomó conocimiento de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 en la audiencia con motivo a la solicitud de medida cautelar celebrada el día 26 de julio de 2022 y el recurso contencioso administrativo fue

interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, trascurriendo un período que excede los treinta (30) días estipulados por la ley[6].

28. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular de un acto administrativo desfavorable, quien podría no estar al tanto del acto que afecta sus derechos. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales.

29. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre, del contexto de ciertas condiciones fácticas, una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

30. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del

[6] Página 11 de 12 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo a partir de la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2022; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida cautelar después de varias audiencias. (...)"*[7].

31. Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente [redacted] manifestó no tener conocimiento íntegro de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 solicitando que le sea notificada y no fue hasta el 26 de octubre de 2022 que la secretaría del Tribunal Superior Administrativo procedió a realizar dicha diligencia; por consiguiente, esta corte de casación es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

[7] Página 10 de 12 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

32. En ese sentido, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso contencioso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no valoró el mandato del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[8], este artículo establece que *"los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla"*, siendo este un mandato de orden público. La omisión de este requisito fundamental por parte del tribunal implica una violación del derecho de los interesados a ser debidamente informados sobre las decisiones que les afectan y las opciones legales disponibles para impugnarlas.

33. Además, el incumplimiento del requisito de eficacia del acto administrativo no da curso al inicio del plazo del recurso contencioso. Esto

[8] Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

significa que, sin el debido cumplimiento de los requisitos de eficacia, los interesados no pueden estar en posición de ejercer su derecho de recurrir dentro del plazo establecido. La falta del cumplimiento de la eficacia del acto priva a los interesados de la oportunidad de defender sus derechos, lo que constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela efectiva.

34. Por lo tanto, al no tomar en cuenta esta base legal, los jueces emitieron una sentencia carente de motivos, lo que justifica proceder con la casación y envío del caso. La sentencia emitida por el tribunal *a quo* carece de fundamentación jurídica sólida, ya que no considera el mandato de orden público establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Esta omisión no solo afecta la validez de la sentencia, sino que también pone en riesgo la confianza en el sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.